



EFFECTOS JURIDICOS DEL SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION

El sacramento de la confirmación ha sido, sin duda alguna, uno de los sacramentos que menos interés ha despertado entre los canonistas. Si exceptuamos el tema del ministro extraordinario¹, que ha merecido la atención de los autores por su relación con un punto de tanta importancia doctrinal, lo mismo para el teólogo que para el cultivador del Derecho de la Iglesia, como es el de las relaciones entre poder de orden y de jurisdicción, puede decirse que la confirmación apenas ha sido objeto de otro estudio que el habitual de los exégetas al comentar los cánones respectivos del C. I. C.

Este hecho, en parte imputable al método seguido por los canonistas, obedece también a que hasta ahora prácticamente no se reconocía a este sacramento como productor de efectos jurídicos, por lo que escasamente podía despertar mayor interés que el ya indicado.

Sin embargo, en el momento actual en el que el estudio de la Iglesia —y por tanto de su Derecho— debe hacerse partiendo del misterio de la salvación², es evidente que el canonista no puede menos que someter a los sacramentos a un esfuerzo de reflexión para desentrañar todas las virtualidades jurídicas que en ellos puedan encontrarse. Porque si la Iglesia se realiza y construye por los sacramentos, por los sacramentos ha de realizarse y construirse su estruc-

1. Vide, por ejemplo, A. MOSTAZA, *El ministro de la confirmación hasta el siglo XIII*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 6 (1951) 7-47; *El problema del ministro extraordinario de la confirmación. Estudio histórico-teológico canónico*, (Salamanca, 1952); *El poder de confirmar de los ministros extraordinarios*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 14 (1959) 503-516.

2. «Similiter in iure canonico exponendo et in historia ecclesiastica tradenda respiciatur ad Mysterium Ecclesiae, secundum Constitutionem dogmaticam «De Ecclesia» ab hac S. Synodo promulgatam» CONCILIO VATICANO II, Decreto *Optatam totius* n. 16 Vide H. HEIMERL, *Aspecto cristológico del Derecho canónico*, en *IVS CANONICVM* 6 (1966) 25-51.



tura jurídica³. De ahí que parece necesario estudiar hasta qué punto la confirmación es, no sólo un acto cultual objeto de regulación, sino también una causa de efectos jurídicos, que crea en quien lo recibe la titularidad de unos derechos y deberes dentro del Pueblo de Dios.

Por eso, con la única intención de plantear una problemática y de trazar un esbozo de construcción jurídica, vamos a considerar en las páginas que siguen esa posible eficacia jurídica de la confirmación. No pretendemos, desde luego, resolver esta interesante cuestión, sino sólo plantear el problema y apuntar unas soluciones sin darles el carácter de definitivas, con la esperanza de que otros canonistas de mejor pluma e ingenio profundicen en la cuestión.

Es obvio decir que una tal cuestión no la encontramos planteada en la doctrina; sin embargo, para estudiar algunos datos que puedan ser útiles veremos, antes de entrar en el estudio estrictamente jurídico, diversos textos de los Santos Padres, de Pedro Lombardo, Santo Tomás y del Magisterio eclesiástico. Naturalmente que al examinarlos no nos fijaremos sino en aquellos aspectos que guarden —o puedan guardar— relación con el objeto de este trabajo. Tampoco se trata de un análisis exhaustivo, lo cual excedería de los límites de este estudio.

I. LOS EFECTOS DE LA CONFIRMACIÓN EN LA PATRÍSTICA

La Patrística nada nos dice acerca de los efectos jurídicos de la confirmación, pero sí hallamos indicios en ella de que este sacramento no produce solamente unos efectos puramente individuales en orden al aumento de gracia, sino que tiene asimismo una dimensión social.

El Ambrosiaster afirma que la confirmación concede un honor regio mediante la unción espiritual⁴. Este honor regio pertenece

3. «Indoles sacra et organice exstructa communitatis sacerdotalis et per sacramenta et per virtutes ad actum deducitur» CONCILIO VATICANO II, Constitución *Lumen gentium*, n. 11.

4. «Dominus ergo confirmat, et Deus qui unxit nos, id est, qui dedit regiam honorificentiam, sicut dicit Petrus apostolus: Quia sumus, inquit (I *Petr.* 9), genus regale per unctionem spiritalem, cuius typus fuit in regibus Iudaeorum» AMBROSIASTER, *In Epistolam B. Pauli ad Corinthios secundam*, cap. 1, MIGNE, P. L., 17, 295-296.



—como tendremos ocasión de ver— a la esfera de autonomía, que todo fiel tiene en la Iglesia. Esto viene a decir San Máximo al afirmar que mediante la unción del crisma a los bautizados se manifiesta su dignidad regia y sacerdotal que les ha sido conferida por Dios⁵. Todo lo cual tiene una dimensión social.

En efecto, Tertuliano sostiene que la carne es signada para que el alma quede armada⁶ y las Constituciones apostólicas dicen que el crisma es la confirmación de la confesión⁷ de la fe. Todo cristiano debe confesar la fe recibida por el bautismo, pero ese deber queda robustecido por la confirmación y por ello el cristiano es signado para quedar robustecido en orden a la confesión de la fe.

San Agustín advierte que por el bautismo, la Eucaristía y la confirmación el cristiano debe estar más preparado para sufrirlo todo ya que se trata de signos de verdaderas realidades⁸. Ciertamente que no se refiere exclusivamente a la confirmación, pero es significativo que aluda a tres sacramentos: el bautismo por el que se adquiere la condición de miembro del Pueblo de Dios, la Eucaristía que es el núcleo de la unidad del mismo, y la confirmación, la cual añade algo al bautismo en orden al apostolado. Y dice que por la confirmación —así como por los dos restantes sacramentos citados— el cristiano debe estar dispuesto a cualquier clase de sufrimiento. Observa, igualmente, San Agustín que la confirmación imprime un carácter regio que convierte al bautizado en un valiente soldado de

5. «Hucusque de mysteriis locuti sumus quae vel ante baptismatis sacramentum, vel in ipso baptisate celebrantur. Nunc vero de his acturi sumus quae in iam baptizatis sancta institutione complentur. Impleto enim baptismate, caput vestrum chrismate, id est oleo sanctificationis infundimus, per quod ostenditur baptizatis regalem et sacerdotalem conferri a Domino dignitatem» SAN MÁXIMO, *Tractatus III. De baptismo*, MIGNE, P. L., 57, 777-778.

6. «...caro signatur, ut et anima muniatur...» TERTULIANO, *De resurrectione carnis*, cap. 8, MIGNE, P. L., 2, 806.

7. «...chrisma, confirmatio est confessionis...» *Constitutiones apostolicae*, lib. 3, cap. 17, MIGNE, P. G., 1, 799.

8. «...si ergo antiqui iusti pro illis praenuntiatis sacramentis et rerum nondum impletarum figuris, omnia dura et horrenda perpeti parati fuerunt, et plerique perpessi sunt; si tres pueros Danieleque praedicamus, quia de mensa regis contaminari noluerunt (*Dan. I, 8*), quod erat contra illius temporis sacramentum; si Machabaeos cum ingenti admirationi praefecerimus, quia escas, quibus nunc Christiani licite utuntur, attingere noluerunt (*II Machab. VII*), quia tunc pro tempore prophetico non licebat: quanto magis nunc pro Baptismo Christi, pro Eucharistia Christi, pro signo Christi ad omnia perferenda paratior debet esse Christianus, cum illa fuerint promissiones rerum compleandarum, haec sint indicia completarum?» SAN AGUSTÍN, *Contra Faustum manichaeum libri triginta tres*, lib. 19, cap. 14, MIGNE, P. L., 42, 355-356.



Cristo con el fin de que, mediante la lucha, llegue, triunfando, a la paz total⁹. Si la confirmación imprime un carácter regio debe tener, a no ser que se trate de una expresión vana, naturaleza social, pues la realeza es eminentemente social; pero además la lucha, que atribuye al confirmado, tiene naturaleza social, es esencialmente social.

De los textos patrísticos que acabamos de examinar podemos concluir, en orden a los efectos de la confirmación, que:

1) Imprime un honor o carácter regio y, por ende, social; 2) Manifiesta la dignidad sacerdotal de los bautizados y, por consiguiente, pone de relieve un aspecto social de la confirmación, pues el sacerdocio es esencialmente social; 3) Vigoriza el deber de todo bautizado a confesar la fe; 4) Se da para armar al alma; 5) Por dicho sacramento se debe estar más preparado para padecer cualquier clase de sufrimientos por Cristo; 6) Convierte al bautizado en un valiente soldado de Cristo.

II. LOS EFECTOS DE LA CONFIRMACIÓN SEGÚN PEDRO LOMBARDO Y SANTO TOMÁS DE AQUINO

A continuación vamos a examinar el pensamiento de dos grandes teólogos medievales: Pedro Lombardo y Santo Tomás de Aquino.

Pedro Lombardo sostiene que la confirmación concede el Espíritu Santo *ad robur*, que ya en el bautismo ha sido dado *ad remissionem*, de modo que los confirmados puedan enseñar a los otros lo que han recibido por el bautismo, del que es plenitud la confirmación¹⁰. Como puede verse, este insigne teólogo señala dos diferencias

9. «Baptizatus es, signatus es regio caractere, coepisti consequi annonam de mensa Regis tui. Noli esse desertor, nec ut delicatus miles diffluas per voluptates, et te hostis diabolus inermem diffluentemque inveniat: sed ut fortis miles, quidquid potes age in hoc bello, ut virtus tua Christus non solum te tueatur, verum etiam alii proficiant ad salutem. Postula a Rege tuo arma spiritualia. Bellum tibi, inquit, indicitur, in quo enitescas pugnando, ut ad plenam pacem triumphando pervenias» SAN AGUSTÍN, *De cataclysmo*, cap. I, MIGNE, P. L., 40, 693.

10. «Virtus autem sacramenti est donatio Spiritus sancti ad robur, qui in baptismo datus est ad remissionem. Unde Rabanus: A summo sacerdote per impositionem manus Paracletus traditur baptizato, ut roboretur per Spiritum sanctum, ad praedicandum aliis illud, quod ipse in Baptismo consecutus est. Item: Omnes fideles per manus



SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION

entre el bautismo y la confirmación: 1) que el primero da la gracia para la remisión de los pecados y la segunda para un robustecimiento; 2) que la confirmación atribuye una misión profética específica. Consecuencia de todo ello es que la confirmación completa y da plenitud a lo que fue realizado por el bautismo.

Santo Tomás ha estudiado muy a fondo los efectos de la confirmación y, por esta causa, es necesario examinar su pensamiento, ya que nos dará mucha luz sobre la cuestión que estamos tratando.

Como es sabido, la confirmación imprime carácter. Los otros dos sacramentos que imprimen carácter —el bautismo y el orden— tienen intensos efectos jurídicos. Este dato es de por sí suficiente para invitar a una reflexión sobre el carácter sacramental y sus aspectos jurídicos. Refiriéndose al carácter sacramental, afirma Santo Tomás: “Et ideo character importat quandam potentiam spirituales ordinatam ad ea quae sunt divini cultus”¹¹. El carácter es una potestad cultural¹², una dedicación para recibir o transmitir lo que pertenece al culto divino¹³, en suma, que habilita para una actuación social. Ello es obvio en el caso del bautismo y del orden, y es lógico que también ocurra con la confirmación. El bautismo confiere la condición de miembro del Pueblo de Dios y, por consiguiente, todos los derechos y deberes fundamentales de los fieles. El orden confiere la misión y, con ella, el derecho y la obligación de realizar las acciones litúrgico-sacramentales *nomine Christi*. Si el carácter bautismal es el origen y el soporte de los derechos y de los deberes fundamentales de los fieles, y el carácter del sacramento del orden es el origen y el soporte del derecho y de la obligación de realizar las acciones litúrgico-sacramentales *nomine Christi*, nos parece que el carácter que imprime la confirmación es el origen y el soporte de determinadas actividades jurídicas.

El carácter sacramental es un signo distintivo en virtud del cual

impositionem episcoporum, post Baptismum accipere debent Spiritum sanctum, ut pleni Christiani inveniantur» PEDRO LOMBARDO, *Sententiarum libri quatuor*, l. 4, d. 7, n. 1, MIGNE, P. L., 192, 855.

11. SANTO TOMÁS, III, q. 63, a. 2, in c.

12. Aquí, la locución «potestad» no debe tomarse en sentido jurídico sino como un poder hacer.

13. «Respondeo dicendum quod, sicut dictum est (a. 3), character est quoddam signaculum quo anima insignitur ad suscipiendum vel aliis tradendum ea quae sunt divini cultus» SANTO TOMÁS, III, q. 63, a. 4, in c.



el que lo recibe queda dedicado para una acción espiritual, pudiendo ser esta dedicación, como dice Santo Tomás, de tres modos: 1) una participación en la vida espiritual, que se verifica por el bautismo, el cual confiere la condición de miembro del Pueblo de Dios; 2) una dedicación a la manifestación del Mensaje de Cristo mediante una *fortis confessio*, y esto es lo que produce la confirmación; 3) una dedicación a la transmisión de las cosas espirituales a los creyentes, lo cual es efecto del orden¹⁴. Así podemos observar que el efecto del carácter sacramental es la dedicación a la realización de actos sociales en la Iglesia. Y aún nos atrevemos a decir que sus efectos no son meramente sociales sino que tiene algún efecto jurídico.

Por otra parte, afirma Santo Tomás: “*Et ideo per sacramentum confirmationis datur homini potestas spiritualis ad quasdam actiones alias sacras, praeter illas ad quas datur ei potestas in baptismo*”¹⁵. Queda claro, pues, que al confirmado se le reservan determinadas acciones en la vida del Pueblo de Dios. Cuáles sean estas acciones lo expone el Doctor Angélico de este modo: “*Nam in baptismo accipit potestatem ad ea agenda quae ad propriam pertinent salutem, prout secundum seipsum vivit: sed in confirmatione accipit potestatem ad agendum ea quae pertinent ad pugnam spiritualem contra hostes fidei*”¹⁶. El confirmado —como todo fiel— debe luchar contra los enemigos de la fe; pero hay un modo específico que corresponde al confirmado. Efectivamente, mientras el simple fiel recibe la potestad de hacer cuanto *ad propriam salutem pertinet*, el confirmado recibe la potestad de luchar *contra hostes fidei*; frase ésta que tiene un matiz acusadamente social, pues se quiere indicar —como lo demuestra el contraste entre ambas potestades

14. «Responsio. Dicendum ad primam quaestionem quod character est distinctivum signum quo quis ab aliis distinguitur ad aliquid spirituale deputatus. Sed ad spirituale potest aliquis triplicitier deputari.

Uno modo, *ut aliquis in se spiritualia participet*; et ad hoc quis deputatur in baptismo, quia iam baptizatus potest esse participis omnis spiritualis receptionis. Unde character baptismalis, ut supra dictum est, est quasi quaedam spiritualis potentia passiva.

Alio modo, *ut spiritualia quis in notitiam ducat per eorum fortem confessionem*; et ad hoc quis deputatur in confirmatione. Unde etiam tempore persecutionis eligebantur aliqui qui deberent in loco persecutionis remanere ad publice nomen Christi confitendum, aliis occulte creditibus sicut patet in *legenda beati Sebastiani*.

Tertio modo, *ut etiam spiritualia creditibus tradat*; et ad hoc deputatur aliquis per sacramentum ordinis» SANTO TOMÁS, *In IV Sent.*, d. 7, a. 1, in c.

15. SANTO TOMÁS, III, q. 72, a. 5, in c.

16. SANTO TOMÁS, III, q. 72, a. 5, in c.



que el Doctor Angélico establece— que se trata de defender la fe católica, no como virtud personal, sino como depósito revelado presente en el mundo a través de la Iglesia.

Santo Tomás corrobora en otros pasajes cuanto acabamos de decir: “Ad primum ergo dicendum quod pugna spiritualis qua quis pugnat contra impediētes salutem sui ipsius, omnibus indicitur; sed ad hoc non datur sacramentum confirmationis, sed ad persistendum fortiter in pugna qua quis nomen Christi impugnat, et ut invictus confessor Christi permaneat; et huic pugnae non omnes exponuntur, sed solum confirmati”¹⁷. La confirmación no se ordena, según esto, a aquellos actos exigidos para la propia salvación, sino para ser *militēs* en la lucha contra la impugnación del nombre de Cristo; lucha externa —y por consiguiente susceptible de caer dentro de la esfera jurídica—, pues se realiza contra quienes impugnan la Verdad. Esta lucha, en la que se exige al confirmado la *fortis confessio*, sólo es propia de quienes han recibido la confirmación.

Observa también Santo Tomás: “Ad secundum dicendum quod per ordinem et confirmationem deputantur fideles Christi ad aliqua specialia officia: quod pertinet ad officium principis”¹⁸. Ello no quiere decir que el confirmado forme parte de la Jerarquía, porque los actos reservados al confirmado pertenecen a una esfera de autonomía, que es propia de todos los miembros del Pueblo de Dios. Pero sí cabe destacar que el Doctor Angélico traza un paralelismo entre el orden y la confirmación señalando como efecto de ambos sacramentos el *officium principis*, esto es, una participación de la realeza de Cristo, distinta en el ordenado, que se refiere al régimen de la Iglesia, y en el confirmado a quien compete la lucha por la fe, combate que es también un aspecto de la función regia. Asimismo es de resaltar que el Santo Doctor califique de *officium* lo mismo a la función del confirmado que a la del ordenado, lo que nos indica que ambas son servicios eclesiales.

Finalmente Santo Tomás concreta cuál es la actividad específica del confirmado: “Ad secundum dicendum quod omnia sacramenta sunt quaedam fidei protestationes. Sicut igitur baptizatus ac-

17. SANTO TOMÁS, *In IV Sent.*, d. 7, q. 2, a. 1, ad 1.

18. SANTO TOMÁS, III, q. 65, a. 3, ad 2.



cipit potestatem spiritualem ad protestandum fidem per susceptionem aliorum sacramentorum: ita confirmatus accipit potestatem publice fidem Christi verbis profitendi, quasi ex officio”¹⁹. La actividad específica del confirmado es la confesión pública de la fe *quasi ex officio*²⁰. Esta expresión —*quasi ex officio*— debe ser atentamente considerada —como lo haremos en su momento— pues nos dará la clave para descifrar los efectos jurídicos de la confirmación.

Santo Tomás concede a la confirmación un hondo sentido social e intersubjetivo, siendo el autor que más ha profundizado en los efectos sociales de dicho sacramento.

III. LOS EFECTOS DE LA CONFIRMACIÓN EN EL MAGISTERIO ECLESIASTICO

El Magisterio eclesiástico también se ha ocupado —bien es cierto que brevemente— de los efectos de la confirmación, especialmente a partir de la Edad Media, sin que hayan faltado textos espúreos atribuidos a algunos Papas. Así la Epístola atribuida al Papa Urbano I afirma que todos los bautizados deben recibir la confirmación para llegar a ser cristianos plenos ya que con la infusión del Espíritu Santo el corazón fiel se dilata para la prudencia y la constancia²¹, habiendo tenido, este texto, repercusión en el Decreto de Graciano²².

Igualmente en otra Epístola atribuida al Papa Melquíades se enseña que la confirmación convierte al bautizado en *miles*, de modo que el Espíritu Santo otorga —en el bautismo— la plenitud para la inocencia y —en la confirmación— una ayuda para la gracia; y como en esta vida siempre deberemos luchar contra enemigos y pe-

19. SANTO TOMÁS, III, q. 72, a. 5, ad 2.

20. Es cierto que Santo Tomás dice *publice fidem Christi verbis profitendi*, pero ello no quiere decir que el confirmado deba desempeñar su cometido específico solamente por vía oral. Nos parece que aquí Santo Tomás se dejó arrastrar por la realidad sociológica de su tiempo, en el que eran poquísimos —si exceptuamos a los clérigos y religiosos— los que sabían leer y escribir y de ahí que la inmensa mayoría de los confirmados no podrían, en la Edad Media, desempeñar su cometido específico por escrito.

21. «Omnes enim fideles per manus impositionem episcoporum Spiritum sanctum post baptismum accipere debent, ut plene Christiani inveniuntur quia cum Spiritus sanctus infunditur, cor fidele ad prudentiam et constantiam dilatatur» SAN URBANO I, *Epístola*, VII, MANSI, I, 751-752.

22. C. I, D. V. *de cons.*



ligros invisibles, en el bautismo somos regenerados para la vida y después del bautismo somos confirmados para la lucha, en el bautismo somos lavados y después del bautismo somos fortalecidos y mientras que para vivir cristianamente es suficiente la ayuda del bautismo, para salir vencedor son precisos los auxilios de la confirmación; la regeneración produce, de suyo, la salvación de los que han de recibir la bienaventuranza futura, la confirmación arma y prepara para la lucha en este mundo²³ y lo demuestra alegando que mediante la infusión del Espíritu Santo el corazón fiel se dilata para la prudencia y la constancia, y así, los apóstoles, antes de la venida del Espíritu Santo, estaban llenos de temor pero después de la venida del Paráclito fueron armados para defensa de la salvación incluso hasta el martirio; según esto, somos redimidos por Cristo y por el Espíritu Santo somos iluminados con el don de la sabiduría espiritual, somos edificados, adoctrinados, fortalecidos y perfeccionados²⁴. Esta Epístola halló cabida en el Decreto de Graciano²⁵.

23. «Sed quia diximus, quod manus impositio et confirmatio ad baptismi perfectionem pertineat, et qui iam regeneratus in Christo est, confirmare aliquid possit, forte cogitat sibi aliquis: quid mihi prodest post mysterium baptismatis, mysterium confirmationis? Aut quantum video, non totum de fonte suscepimus, si post fontem adiectione novi generis indigemus. Non ita dilectissimi, Attendat caritas vestra. Sicut exipit militaris ordo, ut cum imperator, quemcumque in militum receperit numerum, non solum signet receptum, sed etiam armis competentibus instruat pugnaturum: ita in baptizato benedictio illa munitio est. Dedisti militem, da ei adiumentum militiae. Numquid prodest, si quisquam parentum magnam pupillo conferat facultatem, nisi providere studeat et tutorem? Itaque Paracletus regeneratis in Christo, custos et consolator et tutor est. Ideo dicit sermo divinus: *Nisi Dominus custodierit civitatem, frustra vigilat qui custodit eam*. Ergo Spiritus sanctus, qui super aquas baptismi salutifero descendit illapsu, in fonte plenitudinem tribuit ad innocentiam, in confirmatione augmentum praestat ad gratiam. Et quia in hoc mundo tota aetate victuris, inter invisibiles hostes et pericula gradiendum est, in baptismo regeneramur ad vitam, post baptismum confirmamur ad pugnam: in baptismo abluimur, post baptismum roboramur. At si continuo transituris sufficient regenerationis beneficia, victuris tamen necessaria sunt confirmationis auxilia. Regeneratio per se salvat mox in pace beati saeculi recipiendos: confirmatio autem armat et instruit ad agones mundi huius et praelia reservandos» SAN MELQUIADES, *Epístola ad omnes Hispaniae Episcopos*, II, MANSI, 2, 430-431.

24. «Vides, quia cum Spiritus sanctus infunditur cor fidele ad prudentiam et constantiam dilatatur? Itaque ante descensionem Spiritus sancti usque ad negationem, apostoli deterrentur: post visitationem vero eius usque ad martyrium, contemptu salutis armantur. Secundum hoc per Christum redimimur, per Spiritum vero sanctum dono sapientiae spiritualis illuminamur, aedificamur, erudimur, instruimur, consummamur, ut illam sancti Spiritus vocem audire possimus: *Intellectum tibi dabo, et instruum te in via hac qua gradieris*. De Spiritu sancto accipimus, ut spirituales efficiamur, quia animalis homo non percipit ea quae sunt Spiritus Dei. De Spiritu sancto accipimus, ut sapiamur inter bonum malumque discernere, iusta diligere, iniusta respuere, ut malitiae ac superbiae repugnemus, ut luxuriae ac diversis illecebris, et foedis indignisque



En plena Edad Media Inocencio III afirma que, mediante la confirmación, se comunica el Espíritu Santo para auxilio y fuerza ²⁶.

El Concilio de Florencia afirmó que por el bautismo renacemos espiritualmente y que por la confirmación se aumenta la gracia y quedamos fortalecidos en la fe ²⁷. La razón de este fortalecimiento en la fe lo expone el citado Concilio en los siguientes términos: "Secundum sacramentum est confirmatio... Effectus autem huius sacramenti est, quia in eo datur Spiritus sanctus ad robur, sicut datus est apostolis die penthecostes, ut videlicet christianus audacter Christi confiteatur nomen" ²⁸. Aquí se considera como efecto de la confirmación la audaz confesión pública de Cristo y por esta causa dicho sacramento otorga un robustecimiento en la fe.

El Concilio Tridentino condena a los que sostienen que la confirmación no produce efecto alguno: "Si quis dixerit, iniurios esse Spiritui sancto eos, qui sacro confirmationis chrismati virtutem aliquam tribuunt: a.s." ²⁹.

Pío XI, en la carta de 10 de noviembre de 1933 dirigida al Patriarca de Lisboa Cardenal Cerejeira, afirmaba que son los mismos sacramentos del bautismo y de la confirmación los que imponen el deber del apostolado, esto es, de prestar ayuda espiritual al prójimo ³⁰ ya que por la confirmación somos constituidos soldados y el soldado debe fatigarse y combatir, no tanto en provecho propio, cuanto en provecho de los demás ³¹. Aquí se pone de relieve la naturaleza so-

cupiditatibus resistamus. De Spiritu sancto accipimus vitae amorem et gloriae ardorem, ut succensi divinitus, erigere a terrenis mentem ad suprema et divina valeamus» SAN MELQUIADES, *Epistola ad omnes Hispaniae Episcopos*, II, MANSI, 2, 431.

25. C. 2, D. V. de cons.; c. 3, D. V. de cons.

26. «Per frontis chrismationem manus impositio designatur, quae alio nomine dicitur confirmatio, quia per eam Spiritus sanctus ad augmentum datur et robur» C. un., X, I, 15.

27. «Per baptismum enim spiritualiter renascimur; per confirmationem augemur in gratia et roboramur in fide» EUGENIO IV, *Exultate Deo*, en *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, ed. Herder (Friburgi Brisgoviae, 1962) pág. 517.

28. EUGENIO IV, *Exultate Deo*, ed. HERDER, pág. 520.

29. CONCILIO TRIDENTINO, Sessio VII, *de confirmatione*, c. 2, ed. Herder, pág. 662.

30. «Ac revera, modo quisquis rem attente consideret, ipsa Baptismatis Confirmationisque sacramenta in variis, quae imperantur, officiis, apostolicum etiam studium praecipiant; voluntatem videlicet proximis cuiusque suis spiritualem opem ferendi» Pío XI, *Ex officiosis litteris*, A. A. S. 26 (1934) 629.

31. «Confirmatione nempe Iesu Christi milites efficimur; atqui militi cuique non tam pro suo quam pro ceterorum bono elaborandum pugnandumque esse nemo est qui non videat» Pío XI, *Ex officiosis litteris*, pág. 629.



cial de la confirmación, añadiendo un dato muy interesante: que la confirmación no se ordena a la lucha en beneficio propio, sino en beneficio ajeno.

Este dato completa lo que decía Santo Tomás al hablar del efecto de la confirmación cuando afirmaba que consistía en poder confesar públicamente la fe *quasi ex officio*. Esta expresión denota la dimensión social de este sacramento, que queda puesta de relieve al indicar que la confirmación no se ordena al propio interés sino al interés de los demás. Pero todo ello —observa Pío XI— no implica que el bautismo no produzca un deber al apostolado, lo produce, aunque no sea tan claro para todos, según la propia expresión del Papa, pues por dicho sacramento somos constituidos miembros del Cuerpo Místico de Cristo y entre los miembros de este Cuerpo debe existir solidaridad de intereses y comunicación recíproca de vida, cada miembro debe ayudar al otro y ninguno debe permanecer inactivo³².

Con estas últimas palabras el Pontífice intenta deshacer un posible equívoco. No es que únicamente el confirmado esté obligado al apostolado y que el simple fiel sólo deba hacer aquellos actos que se ordenan a su salvación. Todo miembro del Pueblo de Dios, por el mero hecho de ser tal —esté o no confirmado— debe entregarse al apostolado. Lo que ocurre es que hay una determinada actividad apostólica, que está reservada a los confirmados. Por esto, la confirmación produce un nuevo título para el apostolado distinto del que se origina del bautismo y que no se limita a corroborar a este.

Pío XII por su parte, enseña que, mediante la confirmación, se da a los fieles un nuevo vigor para que valientemente amparen y defiendan a la Iglesia y a la fe recibida de ella³³, y que la confirma-

32. «Quod quidem officium Baptismatis etiam sacramentum suadet, quamvis id profanis non aequè pateat. Indidem enim Ecclesiae veluti membra evadimus, hoc est mystici Iesu Christi corporis. Haec autem, ut alia cuiuslibet corporis membra, quemadmodum eandem vitam participant, ita necessarium est communia commoda utilitatesque persequi atque provehere. «Multi unum corpus sumus in Christo, singuli autem alter alterius membra». Quapropter alterum auxilietur alteri; nullum sit iners membrum; sed signula, ut accipiunt, ita dent oportet» Pío XI, *Ex officiosis litteris*, pág. 629.

33. «Confirmationis vero chrismate credentibus novum robur inditur, ut Ecclesiam Matrem et quam ab ea acceperint fidem, strenue tueantur ac defendant» Pío XII, *Mystici Corporis*, A. A. S. 35 (1943) 201. Cfr. JUAN XXIII, *Princeps Pastorum*, A. A. S. 51 (1959) 854.



ción convierte al cristiano en soldado de Cristo, que debe combatir con un combate de amor de modo que la victoria no mata al vencido ni le encadena, la victoria vivifica y libera³⁴. Todo combate se dirige a una victoria. La victoria del cristiano —observa Pío XII— debe ser triple: victoria sobre la negación de Dios para desterrarla del mundo, victoria sobre la materia para reconciliarla con el espíritu y victoria sobre las miserias sociales para superarlas con la fuerza de la justicia y del amor³⁵. Si ésta debe ser la victoria del cristiano, con mayor razón debe ser la del confirmado, aunque no podemos afirmar que Pío XII haya pretendido agotar el contenido de tal victoria, sino señalar unos aspectos, que son urgentes en nuestra época.

El Concilio Vaticano II ha vuelto a tratar, siquiera sea incidentalmente, de la cuestión que nos ocupa.

La Constitución *Lumen gentium* dice: “Apostolatus autem laicorum est participatio ipsius salvificae missionis Ecclesiae, ad quem apostolatum omnes ab ipso Domino per baptismum et confirmationem deputantur”³⁶. Este texto conciliar no hace sino afirmar que la actividad apostólica surge del bautismo y de la confirmación. Luego, siendo el apostolado una actividad social, la confirmación tiene efectos sociales, y nótese que todo lo social es susceptible de tener una dimensión jurídica.

En otro lugar, la citada Constitución añade: “Fideles per baptismum in Ecclesia incorporati, ad cultum religionis christianae characterem deputantur et, in filios Dei regenerati, fidem quam a Deo per Ecclesiam acceperunt coram hominibus profiteri tenentur. Sacramento confirmationis perfectius Ecclesiae vinculantur, speciali Spi-

34. «Salvo il principio della legittima difesa (nel senso da Noi altre volte spiegato), le guerre materiali con scontri di armati, spargimento di sangue, distruzioni di vite e di beni, sono esecrate dalla Chiesa. Tuttavia non è forse la vita di ogni uomo quaggiù una vita di combattimento, e ogni cristiano, in particolare, non diviene forse soldato di Cristo, quando riceve il sacramento della Cresima? Nessuno vorrà dunque meravigliarsi, se parliamo di battaglia ad adolescenti cristiane, alle «Giovanissime» di Azione Cattolica. Militanti, infatti, significa combattenti. Ma è un combattimento di amore, e la vittoria non uccide il vinto, nè lo incatena. La vittoria vivifica e libera» Pío XII, *Questo vostro entusiasmo*, A. A. S., 47 (1955) 724-725.

35. «Triplíce deve essere questa vittoria: 1) Deve essere una vittoria sulla negazione di Dio, per dilegualarla dal mondo... 2) Deve essere una vittoria sulla materia, per conciliarla con lo spirito... 3) Deve essere una vittoria sulle miserie sociali, per superarle con la forza della giustizia e dell'amore» Pío XII, *Nel vedere*, A. A. S. 40 (1948) 410-412.

36. CONCILIO VATICANO II, Constitución *Lumen gentium*, n. 33.



SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION

ritus Sancti robore ditantur, sicque ad fidem tamquam veri testes Christi verbo et opere simul diffundendam et defendendam arctius obligantur”³⁷. Es muy interesante este texto ya que en él se afirma que todos los fieles —confirmados o no— deben confesar a Cristo. Pero los confirmados están más estrechamente obligados a ello debido a su vinculación más estrecha con la Iglesia y a una fuerza especial del Espíritu Santo.

En el Decreto *Apostolicam actuositatem* encontramos también algunas referencias al afirmarse la existencia de un derecho al apostolado surgido del bautismo y de la confirmación: “Laici officium et ius ad apostolatium obtinent ex ipsa sua cum Christo Capite unione. Per Baptismum enim corpori Christi mystico inserti, per Confirmationem virtute Spiritus Sancti roborati, ad apostolatium ab ipso Domino deputantur”³⁸. Este texto contiene una idea complementaria de la carta de Pío XI al Cardenal Cerejeira, pues en ésta se hablaba de un *deber* al apostolado surgido del bautismo y de la confirmación, mientras que en el texto conciliar, últimamente citado, se anuncia la existencia del derecho al apostolado surgido de los mismos sacramentos; derecho que corresponde al mencionado deber. Se dice en el citado texto conciliar, que los hombres adquieren la condición de miembros del Pueblo de Dios por el bautismo y son fortalecidos —mediante la confirmación— por el Espíritu Santo, aunque los simples fieles también han sido dedicados por Dios al apostolado.

IV. ESTUDIO SISTEMÁTICO

De las distintas afirmaciones que hemos recogido hasta ahora, recordemos algunas que pueden poner de relieve la existencia de efectos jurídicos surgidos de la confirmación:

El Decreto *Apostolicam actuositatem* habla de un derecho y de un deber al apostolado surgido del bautismo y de la confirmación. También Pío XI, en la carta al Cardenal Cerejeira, habla de la existencia de un deber al apostolado surgido del bautismo y de la confirmación, pero no aclara si se trata de un deber moral o de una

37. CONCILIO VATICANO II, Constitución *Lumen gentium*, n. 11.

38. CONCILIO VATICANO II, Decreto *Apostolicam actuositatem*, n. 3.



obligación jurídica. El mismo Pontífice, en el mencionado documento, coincidiendo con Santo Tomás, afirma que la confirmación no se ordena a realizar unos actos para utilidad del propio confirmado, sino para utilidad de los demás. Santo Tomás, por su parte, dice que el confirmado debe cumplir su tarea específica *quasi ex officio*. A su vez la Constitución *Lumen gentium* enseña que el confirmado está vinculado más estrechamente a la Iglesia y que por ello debe defenderla y ampararla más estrechamente que el simple fiel, pero nada dice acerca de esta vinculación más estrecha ni de esta defensa y amparo más estrechos.

Los textos citados hablan, como puede verse, de derechos, deberes y vínculos surgidos de la confirmación. Determinar la naturaleza jurídica de los mismos, su contenido, etc., es el conjunto de problemas que plantea la cuestión de los efectos jurídicos de la confirmación, que nos proponemos considerar en las páginas que siguen.

Naturaleza del derecho y del deber al apostolado que posee el confirmado.

En primer lugar estudiaremos cuál sea la naturaleza de ese derecho y de ese deber al apostolado surgidos de la confirmación.

Pero ante todo es preciso aclarar un extremo. No vaya a creerse que la labor apostólica recae exclusivamente —ni siquiera preferentemente— sobre los confirmados y que los simples fieles como los “menores” del Pueblo de Dios, no deben hacer apostolado o, por lo menos, que su actividad apostólica sea secundaria y muy limitada. Nada hay más contrario a la realidad.

Dios ha querido salvar y santificar a los hombres, no individual y aisladamente, sino formando un pueblo³⁹, que en el Nuevo Testamento es la Iglesia⁴⁰. Este carácter de pueblo que tiene la Iglesia implica la existencia de unas relaciones jurídicas en orden a la con-

39 «Placuit tamen Deo homines non sigulatim, quavis mutua connexionе seclusa, sanctificare et salvare, sed eos in populum constituere, qui in veritate Ipsum agnosceret Ipsique sancte serviret» CONCILIO VATICANO II, Constitución *Lumen gentium*, n. 9.

40. «Deus congregationem eorum qui in Iesum, salutis auctorem et unitatis pacisque principium, credentes aspiciunt, convocavit et constituit Ecclesiam, ut sit universis et singulis sacramentum visibile huius salutiferae unitatis» CONCILIO VATICANO II, Constitución *Lumen gentium*, n. 9.



secución del fin social de la misma ⁴¹. El medio más importante y primordial para conseguir el fin de la Iglesia es el apostolado, que se ejerce por todos los miembros del Pueblo de Dios y en diversas maneras ⁴². Si el apostolado es el medio primordial para alcanzar el fin de la Iglesia, y siendo ésta un pueblo, es evidente que todos sus miembros —confirmados o no— deben esforzarse para que se realice dicho fin. Por consiguiente, los simples fieles deben entregarse al apostolado con todas sus fuerzas, ya que ello es una exigencia de su condición de miembros del Pueblo de Dios. Recordemos que tanto Pío XI, en su carta al Cardenal Cerejeira, como el Decreto *Apostolicam actuositatem* dicen que del bautismo nace un deber al apostolado. A los simples fieles no hay nada que les excuse de la labor apostólica. A los confirmados les están reservadas unas determinadas actividades apostólicas, que son privativas de ellos. Estas actividades apostólicas, específicas de los confirmados, son muy concretas y delimitadas; a ellos están reservadas. Pero en lo tocante a las demás actividades apostólicas todos los fieles —confirmados o no— pueden y deben intervenir en virtud de ese deber al apostolado que surge del bautismo. Los mismos confirmados cuando realizan actividades apostólicas, que no les están reservadas a ellos sino que son comunes a todos los fieles, las llevan a cabo en virtud de ese deber al apostolado surgido del bautismo y no en virtud del que dimana de la confirmación.

Cuando el Decreto *Apostolicam actuositatem* habla de un *ius ad apostolatum* surgido del bautismo y de la confirmación, ¿quiere con ello expresar que dichos sacramentos generan un verdadero derecho subjetivo al apostolado o, más bien, esta expresión debe tomarse en otro sentido? ⁴³. En el caso de que con esta expresión qui-

41. «Quapropter signanter dicitur, requiri *hierarchicam* communionem cum Ecclesiae Capite atque membris. *Communio* est notio quae in antiqua Ecclesia (sicut etiam hodie praesertim in Oriente) in magno honore habetur. Non intelligitur autem de vago quodam *affectu*, sed de *realitate organica*, quae iuridicam formam exigit et simul caritate animatur» *Nota explicativa praevia* a la Constitución *Lumen gentium*.

42. «Ad hoc nata est Ecclesia ut regnum Christi ubique terrarum dilatando ad gloriam Dei Patris, omnes homines salutaris redemptionis participes efficiat, et per eos mundus universus re vera ad Christum ordinetur. Omnis navitas Corporis Mystici hunc in finem directa apostolatus dicitur quem Ecclesia per omnia sua membra, variis quidem modis, exercet; vocatio enim christiana, natura sua, vocatio quoque est ad apostolatam» CONCILIO VATICANO II, Decreto *Apostolicam actuositatem*, n. 2.

43. Los teólogos hablan, con frecuencia, de un *ius ad gratiam* nacido del carácter sacramental. Pero es obvio que no se trata de un derecho subjetivo pues las relaciones entre Dios y el hombre carecen de juridicidad.



siera indicarse un verdadero derecho subjetivo cabría preguntarse qué es lo que añade la confirmación al bautismo —desde el punto de vista jurídico, por supuesto— o, lo que es lo mismo, qué diferencia existe entre el derecho al apostolado que surge del bautismo y el derecho al apostolado que surge de la confirmación.

En principio, creemos que se trata de un verdadero derecho subjetivo nacido del bautismo y de la confirmación. Tengamos presente que el apostolado es una actividad social —y como tal, susceptible de caer dentro del ámbito jurídico— y que no es una actividad social cualquiera sino la primordial para conseguir el fin del Pueblo de Dios, actividad a la que está llamado inexcusablemente todo fiel por su condición de tal. Si al fiel se le exige —puesto que tiene un deber de ello— que se entregue al apostolado, queda claro que tiene un verdadero derecho subjetivo en orden a él, esto es, una facultad de exigir de los demás que no le impidan la realización de sus actividades apostólicas. Sin este derecho al apostolado, mal podría cumplir el fiel el deber al mismo, surgido del bautismo o de la confirmación. Pero hay otra razón para considerar el derecho al apostolado como un verdadero derecho subjetivo: el Concilio ha reconocido una serie de derechos, tanto a los fieles en general como a los clérigos, religiosos y laicos en particular. Por este motivo nos da la impresión de que cada vez que en los documentos conciliares se utiliza la palabra *ius* debemos tomarla en sentido técnico-jurídico, esto es, como derecho —subjetivo en el caso que nos interesa— y, por consiguiente, cuando el Decreto *Apostolicam actuositatem* dice que los laicos tienen un *ius ad apostolatam*, nacido del bautismo y de la confirmación, creemos que se trata de un verdadero derecho subjetivo; de lo contrario, sería muy difícil saber cuáles son los derechos subjetivos que el Concilio ha reconocido a los fieles y hemos de creer que el Concilio lo ha hecho del modo más inteligible posible, esto es, dando a la palabra *ius* un contenido jurídico.

Pero el derecho al apostolado surgido del bautismo tiene que ser diferente del que brota de la confirmación, ya que de otro modo no tendría sentido hablar de un derecho al apostolado nacido del bautismo y de la confirmación, pues si nace del bautismo nada puede añadirle la confirmación y si surge de ésta es evidente que el bautismo no lo produce. Por otra parte, recordemos que la confirmación imprime carácter. Ya hemos dicho que los demás sacramen-



SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION

tos que imprimen carácter —el bautismo y el orden— producen efectos jurídicos de gran trascendencia; el carácter que imprimen es el origen y soporte de varios derechos y obligaciones. Teniendo presente lo que dice el Decreto *Apostolicam actuositatem* y el hecho de que el carácter del bautismo y del orden son productores de efectos jurídicos —con lo que se demuestra que la nota común del carácter de ambos sacramentos es el ser productor de efectos jurídicos precisamente por ser carácter sacramental— nos vemos forzados a admitir que el carácter de la confirmación también es productor de efectos jurídicos precisamente por ser carácter sacramental. Y así vemos que la nota común del carácter que producen el bautismo, la confirmación y el orden consiste en ser generadores de efectos jurídicos. Por lo tanto, la confirmación no se limita a ratificar el derecho al apostolado surgido del bautismo, ni siquiera es un nuevo título para el ejercicio de este derecho. Todo sacramento es un símbolo y los sacramentos se distinguen entre sí por la realidad simbolizada y, por consiguiente, también el signo externo de cada sacramento —al simbolizar la realidad significada— es distinto en cada sacramento y el efecto de cada sacramento es diverso ya que debe corresponder a la realidad simbolizada. Por lo tanto, el derecho al apostolado nacido de la confirmación es distinto del que nace del bautismo. El derecho al apostolado nacido de la confirmación tiene por objeto unas acciones muy concretas y perfiladas, mientras que el derecho al apostolado nacido del bautismo recae sobre aquellas acciones apostólicas que no son propias del confirmado ni constituyen el contenido del apostolado jerárquico.

La diferencia entre el derecho al apostolado surgido del bautismo y el derecho al apostolado surgido de la confirmación radica en el contenido y en el título de estos derechos.

El contenido del derecho al apostolado nacido del bautismo lo acabamos de enunciar negativamente. El contenido del derecho al apostolado nacido de la confirmación lo expone magistralmente Santo Tomás diciendo que es la confesión pública de la fe *quasi ex officio*. Esta última expresión es un síntoma de una especial dimensión eclesial de la confirmación. Se pone esto de manifiesto si recordamos que la Constitución *Lumen gentium* dice que por la confirmación el fiel queda más perfectamente vinculado a la Iglesia y viene más estrechamente obligado a difundirla y defenderla. Recordemos que



Pío XII había enseñado que la confirmación otorga a los fieles un nuevo vigor para que amparen y defiendan valientemente a la Iglesia y a la fe recibida de ella. Por tanto, la confirmación otorga un nuevo vigor del que carece el simple fiel para amparar, defender y confesar públicamente a la Iglesia y a la fe de un modo más perfecto que los simples fieles (y a ello están obligados más estrechamente de lo que están los simples fieles a ejercer el apostolado que les es propio) y esto *quasi ex officio*.

Una vez visto el derecho al apostolado, debemos estudiar ahora el deber al mismo surgido del bautismo y de la confirmación. Hemos afirmado que el derecho al apostolado que tienen los bautizados se diferencia substancialmente del de los confirmados por su objeto, esto es, por las acciones apostólicas que pueden constituir el contenido de tales derechos.

Pero no debemos olvidar —y esto puede darnos luz sobre esta cuestión— que la Constitución *Lumen gentium* dice que el confirmado está más perfectamente vinculado a la Iglesia y que tiene una obligación más estrecha a la difusión y defensa de la Iglesia. Esta mayor vinculación y más estrecha obligación del confirmado es en relación al simple bautizado, ya que la mencionada Constitución expone esta afirmación después de hablar de la tarea propia del bautizado. Habla la Constitución de una más estrecha obligación y habla, igualmente, de una más perfecta vinculación —lo que indica sujeción, obligación, etc.—, y creemos que por aquí podremos hallar otras diferencias entre el deber del bautizado y el del confirmado en orden al apostolado. La Constitución *Lumen gentium* dice que esta mayor vinculación es en relación a la Iglesia, pero al hablar de la obligación al apostolado nada dice si es respecto a la Iglesia o, simplemente, hacia Dios.

Al decir que el confirmado está más perfectamente vinculado a la Iglesia que el simple bautizado, ello viene a significar que éste también está vinculado a la Iglesia, de lo contrario el comparativo carecería de sentido. Pero una vinculación a la Iglesia es una vinculación social y jurídica, pues si con ello se quisiera designar una vinculación moral se hablaría de una vinculación a Dios.

En efecto, la Iglesia es el Pueblo de Dios y, por consiguiente, una comunidad jurídica. El concepto de pueblo es inseparable al de



estructura jurídica. Pío XII, en el radiomensaje de Navidad de 1944, decía: “Popolo e moltitudine amorfa o, como suol dirsi, “massa” sono due concetti diversi. Il popolo vive e si muove per vita propria; la massa è per sè inerte, e non può essere mossa che dal di fuori. Il popolo vive della pienezza della vita degli uomini che lo compongono, ciascuno dei quali —al proprio posto e nel proprio modo— è una persona consapevole delle proprie responsabilità e delle proprie convinzioni. La massa, invece, aspetta l’impulso dal di fuori, facile trastullo nelle mani di chiunque ne sfrutti l’istinti o le impressioni, pronta a reguire, a volta a volta, oggi questa, domani quell’altra bandiera”⁴³ bis. Aquí late la idea de que el pueblo se diferencia de la masa por cuanto en aquél existe un orden jurídico y en ésta no. Prosigue Pío XII: “In un popolo degno di tal nome, il cittadino sente in se stesso la coscienza della sua personalità, dei suoi doveri e dei suoi diritti, della propria libertà congiunta col rispetto della libertà e della dignità altrui. In un popolo degni di tal nome, tutte le ineguaglianze, derivanti non dall’arbitrio, ma dalla natura stessa delle cose, ineguaglianze di cultura, di averi, di posizione sociale —senza pregiudizio, ben inteso, della giustizia e della mutua carità— non sono affatto un ostacolo all’esistenza ed al predominio di un autentico spirito di comunità e di fratellanza. Che anzi esse, lungi dal ledere in alcun modo l’uguaglianza civile, le conferiscono il suo legittimo significato che cioè, di fronte allo Stato, ciascuno ha il diritto di vivere onoratamente la propria vita personale, nel posto e nelle condizioni in cui i disegni e le disposizioni della Provvidenza l’hanno collocato”⁴⁴.

Según esto, el pueblo verdadero es aquel en que sus miembros son conscientes de sus derechos y obligaciones y de los de los otros, y en que las diferencias tienen sólo un carácter funcional y no fundamental. Hemos traído estos textos a colación pues la Iglesia es el Pueblo de Dios y a la vez es el sacramento de Cristo. El signo externo de todo sacramento —y, por ende, el de la Iglesia— debe ser una realidad auténticamente natural, de lo contrario no podría ser signo. Por consiguiente, el Pueblo de Dios debe tener necesariamente un aspecto verdaderamente social como verdadero pueblo que es; pero

43 bis. Pío XII, *Benignitas et humanitas*, A. A. S. 37 (1945) 13.

44. Pío XII, *Benignitas et humanitas*, pág. 14.



esto no basta, ya que en todo pueblo, para que pueda llamársele así, no es suficiente que goce de una estructura social, necesita un orden jurídico, sin éste no puede concebirse un pueblo. De ahí que en el Pueblo de Dios debe existir una estructura jurídica, ya que sin ella no se le podría denominar pueblo.

Volviendo, pues, a lo que afirma la Constitución *Lumen gentium* de que el confirmado está más perfectamente vinculado a la Iglesia que el simple bautizado, ello indica que esta vinculación al Pueblo de Dios es una vinculación jurídica y no moral —si así fuese, la Constitución diría que los confirmados están más perfectamente vinculados a Dios—, es una vinculación social, una vinculación que forma parte del orden jurídico eclesial. También los simples bautizados están jurídicamente vinculados a la Iglesia, pues son miembros del Pueblo de Dios y, en calidad de tales, tienen derechos y obligaciones en la Iglesia; sin esta vinculación jurídica no podrían ser denominados miembros del Pueblo de Dios o la Iglesia no sería pueblo. La vinculación de los confirmados a la Iglesia es más perfecta, esto es, la vinculación de éstos al cuerpo social de la Iglesia es más acabada. Tratándose de una vinculación jurídica, lo que añade la confirmación al bautismo, en orden a esta vinculación, debe ser un elemento jurídico, esto es, un obligación jurídica, cuyo contenido consiste en la confesión pública de la fe *quasi ex officio*. Pero el confirmado viene obligado más estrechamente a cumplir su cometido que lo que está el simple bautizado al cumplimiento del suyo. Nos parece que la solución radica en que el carácter bautismal produce un deber moral al apostolado y el carácter de la confirmación produce una obligación jurídica en lo que es objeto del deber propio del confirmado. Esta vinculación más estricta —nacida de la obligación del confirmado— de que nos habla la Constitución *Lumen gentium* no es otra cosa que el carácter jurídico de dicha obligación. El simple bautizado está obligado para con Dios al apostolado el confirmado está obligado a su tarea apostólica específica para con Dios —como el simple bautizado— y además para con la Iglesia, por una obligación jurídica.

Al decir que el simple bautizado está obligado al apostolado mediante un deber meramente moral no queremos significar que no venga obligado jurídicamente al apostolado por otros títulos distintos del bautismo. Así, un simple bautizado que se inscribe en una



asociación apostólica viene obligado al apostolado en virtud del vínculo negocial que le une a dicha asociación y, por consiguiente, si no realiza actividades apostólicas puede ser urgido u objeto de medidas disciplinarias, no por incumplimiento de la obligación surgida del bautismo, sino por incumplimiento de la obligación contraída con la asociación.

El cometido específico del confirmado es la confesión pública de la fe *quasi ex officio*, y en esto consiste la *fortis confessio* de que habla Santo Tomás. Pero la confirmación no se confiere para luchar contra los enemigos invisibles de la fe —a estas luchas internas nadie escapa— ni contra los enemigos externos que atentan contra la propia salvación; la confirmación se da para la lucha contra los enemigos de la fe, pero no formalmente en cuanto enemigos propios, sino de la Iglesia⁴⁵, enderezando al cristiano a llevar varonilmente la cruz del sufrimiento y disponiéndole a sostener hasta el fin el combate por el reino de Dios⁴⁶, y corroborando la vida teologal dada por el bautismo ahondando su carácter sacerdotal y comprometiéndole fielmente a una fiel y decidida acción apostólica⁴⁷.

Esta dimensión social de la actividad específica del confirmado, que se traduce en la *fortis confessio quasi ex officio*, viene expresada por la Instrucción de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide de 4 de mayo de 1774, que dice así: “Ceterum missionarii non omittant populos sibi creditos etiam hortari, ut Confirmationem debito

45. «El sacramento de la *confirmación* se endereza también a fortalecer al cristian para que pueda llevar varonilmente la cruz del sufrimiento, y para disponerlo a sostener hasta el fin el combate por el reino de Dios» B. HÄRING, *La Ley de Cristo*, I, (Barcelona, 1961) pág. 575; «Por la *confirmación* se nos da el Espíritu, que nos mantiene unidos a la comunidad santa, y al mismo tiempo «el poder y la obligación cuasi oficial» de dar testimonio de la fe y de ocuparnos públicamente de las cosas del reino de Dios» B. HÄRING, *ob. cit.*, I, pág. 735; «La santa confirmación es la prenda y la misión impresas en el alma por el Espíritu de amor, de trabajar en la propia salvación sin olvidar nunca la solidaridad que nos hace responsables del reino de Dios en cada prójimo. Es más, la nueva visión del cristiano, llegado a la madurez por la confirmación, consiste en comprender que su salvación está en trabajar por la salvación del prójimo» B. HÄRING, *ob. cit.*, II, (Barcelona, 1961) pág. 75.

46. B. HÄRING, *ob. cit.*, I, pág. 575.

47. «En el *bautismo*, junto con su vida, nos imprimió Cristo la marca de su sacerdocio; en la *confirmación*, al corroborar esa vida ahondó el carácter sacerdotal, comprometiéndonos a una decidida acción apostólica» B. HÄRING, *ob. cit.*, I, pág. 854; «El carácter y la gracia bautismales, con el lenguaje mudo de su propio ser, nos inculcan la fidelidad en el servicio de Cristo y de la Iglesia. Con la recepción de la *confirmación* se ahonda y extiende aquel pacto de fidelidad, que ahora es necesario mantener mediante un servicio activo en el reino de Dios» B. HÄRING, *ob. cit.*, II, pág. 539.



tempore recipiant, nec non ut parentes filios suos confirmari curent; etsi enim hoc Sacramentum non sit de necessitate medii ad salutem, tamen sine gravis peccati reatu repui non potest, ac negligi, cum illud suscipiendi opportuna adest occasio. Porro haec doctrina, si pro omnibus, qui sunt undique, christifidelibus vera est, multo magis locum habet in illis qui in terris degunt haeticorum, vel paganorum, in quibus quandoque adversus catholicos persecutiones ingruunt: unde opus est, ut septiformis Spiritus virtute roborentur, qua non solum corde credant ad iustitiam, sed etiam ore confessionem faciant ad salutem, seque paratos exhibeant pro Christo etiam sanguinem fundere”⁴⁸.

La *fortis confessio* será más necesaria en aquellos países donde la Iglesia sufre persecución y, por ello, donde exista ésta o haya peligro de que exista urge todavía más que los fieles reciban la confirmación. La *fortis confessio* implica el padecimiento de cualesquiera males —incluso la muerte— que pudieran derivarse de la confesión pública de la fe. Pero puede parecer que existe una contradicción entre lo que afirma la citada Instrucción y el hecho de que los confirmados tengan asignadas unas actividades específicas. La Instrucción últimamente citada exhorta a fieles de países de misiones para que reciban la confirmación debido a las actuales o posibles persecuciones, que en aquellas regiones existan o puedan desencadenarse contra la Iglesia a fin de que dichos fieles “non solum corde credant ad iustitiam, sed etiam ore confessionem faciant ad salutem, seque paratos exhibeant pro Christo etiam sanguinem fundere”. O sea, que parece que el martirio es algo específico del confirmado. En realidad, si se presenta la ocasión, todo fiel —confirmado o no— debe estar dispuesto a sufrir el martirio. Lo que ocurre es que una cosa son los males o el martirio causados a una persona, y otra, muy distinta, es el testimonio público que da este fiel de su fe en Cristo mediante dichos males o el martirio.

Todo fiel debe estar dispuesto a padecer cualesquiera clase de males —incluso el martirio— para confesar a Cristo, pero sólo los confirmados pueden dar este testimonio público de su fe en Cristo.

48. S. C. DE PROPAGANDA FIDE, *Instr. 4 maii 1774*, en *Codicis Iuris Canonici fontes*, ed. GASPARRI-SEREDI, VII, (Romae, 1935) pág. 96.



SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION

Ello se explica del modo siguiente. Ya hemos dicho que el simple bautizado ejerce el apostolado a título privado mientras que los confirmados —al actuar en calidad de tales— realizan una actividad que se ordena al bien común de la Iglesia y para ello han recibido un sacramento. Por esta razón, el derecho del confirmado al apostolado es un derecho subjetivo público y la obligación al mismo, surgida de la confirmación, tiene asimismo naturaleza publicística. Este derecho y esta obligación integran un único *munus propheticum*. El simple bautizado que sufre el martirio realiza algo que es necesario para su propia salvación y a la vez da testimonio de su fe en Cristo, pero esto a título privado. Es más, está obligado al martirio porque de lo contrario se apartaría del Pueblo de Dios mediante la comisión del delito de apostasía, herejía o cisma. El simple bautizado no está jurídicamente obligado al martirio si no es porque la comisión de estos delitos produce la ruptura de la comunión eclesiástica, y tampoco estaría moralmente obligado al martirio si ello no fuere un requisito necesario para la propia salvación.

El confirmado, por el hecho de sufrir el martirio, aunque ello sea necesario para su propia salvación, desempeña este *munus propheticum* mediante la *fortis confessio*; esto es, en cuanto debe confesar la fe públicamente *ex officio*; el martirio es para él una confesión de la fe, pero no solamente esto, sino que en virtud del carácter de la confirmación esta confesión es una confesión de naturaleza publicística. Hay una diferencia formal entre el martirio del simple bautizado y el del confirmado cuando el martirio es exigido para la propia salvación.

No obstante, no sería exacto creer que el cometido del confirmado se limitase a las situaciones de peligro para él. El confirmado debe confesar públicamente la fe siempre que fuere preciso, aun cuando a él no le amenazase ningún peligro. En este sentido se pronuncia Rahner: "Cuando llamamos a la confirmación el sacramento de la robustez de la fe y de la profesión de la fe ante el mundo, no debemos entender únicamente que el cristiano recibe en la confirmación la gracia de "preservar" (de salvar a duras penas), por medio del Espíritu Santo, su fe en medio de un mundo hostil a la misma, sino que se entiende esto en el sentido amplio y complexivo que acabamos de insinuar. En este sentido se debe entender también el apostolado, al que se envía el cristiano, hecho ya "mayor" en la confir-



mación. No se trata tanto, en primera y última línea, de un apostolado de defensa y de afirmación de la Iglesia misma, cuanto de un envío para la misma función que fue confiada a la Iglesia, no para que ella misma se afirme ansiosamente y se salve, sino para que salve al mundo por medio de sí. El encargo dado al cristiano con la confirmación es, por consiguiente, el encargo de una misión apostólica al mismo mundo, como parte de la función y del encargo de la Iglesia de hacer que el mundo retorne glorificado a la casa paterna, al reino de Dios que está por venir”⁴⁹. Por lo tanto, la misión específica del confirmado no se reduce a una simple defensa de la Iglesia en momentos difíciles, ni consiste en una afirmación que —a través de ellos— hace la Iglesia de sí misma.

El cometido específico del confirmado no es sólo negativo sino altamente positivo. Este sentido amplio y complejo de la tarea del confirmado, al que aludía Rahner, lo expone este teólogo en estos términos: “Este segundo sacramento es la confirmación, la imposición de las manos para la recepción del Espíritu carismático de la misión glorificadora del mundo mediante el cumplimiento del encargo que es propio de la Iglesia en cuanto tal, dado que ésta, siendo santa, con la plenitud de su fuerza vital y de su poder de glorificación, ha de ser en el mundo el testimonio dado por Dios de que él no deja al conjunto de la creación mundana abandonado a la nada y al pecado, sino que la redime, la preserva y la glorifica”⁵⁰. La actividad específica del confirmado consiste, pues, en la confesión pública de la fe siempre que ello sea necesario para el bien de la Iglesia o la salvación de las almas⁵¹, siendo esta confesión un testimonio público de la fe en Cristo, y en este sentido debe interpretarse la *protestatio fidei* y la *fortis confessio* de que habla Santo Tomás⁵².

49. K. RAHNER, *La Iglesia y los sacramentos*, (Barcelona, 1964) pág. 99.

50. K. RAHNER, *La Iglesia...*, págs. 98-99.

51. «Quod ad confirmationem attinet, etiam illae actiones quae confirmato propriae sunt, pertinent ad cultum. Professio fidei publica, facta a persona quae publice, sacramentaliter constitutus est miles et testis Christi, est actus cultus specialis. Ipsa susceptio sacramentorum, in circumstantiis specialibus, potest esse specialis professio fidei, sine timore hostium facta» G. VAN ROO, *De Sacramentis in genere*, ed. 2.^a, (Romae, 1960) pág. 259. Este autor dice que ciertos actos comunes a todos los bautizados —la recepción de los sacramentos— pueden convertirse, para el confirmado, en una confesión pública de la fe. Ello es cierto, y no sólo debe decirse de la recepción de los sacramentos, sino de cualquier acto que pueda o deba realizar todo fiel o bien los fieles que estén encuadrados en diversos grupos sociales en la Iglesia, con tal que se den estas circunstancias especiales.

52. «Mais il y a, en deçà du martyre, un «sacrificium confessionis»: il peut être



SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION

Por otra parte, carece de sentido atribuir al confirmado la afirmación de la Iglesia. Esta no puede afirmarse a sí misma, de lo contrario podría dar a entender que su fuerza es humana y no divina. A Dios corresponde la afirmación de la Iglesia, a ello se comprometió⁵³. La Iglesia debe transmitir el Mensaje de Cristo despreocupándose de su autoafirmación. Si la Iglesia pretendiera autoafirmarse buscaría el apoyo en el elemento humano de la misma como fundamento de la existencia de la comunidad eclesial dando la impresión de tratarse de una comunidad meramente humana, que para subsistir se apoya únicamente en sus miembros, quedando así obscurecido su elemento divino, que es el primordial.

La misión apostólica del simple bautizado es individual y la del confirmado es comunitaria. Pero ello debe precisarse para no dar lugar a torcidas interpretaciones. Schmaus observa al respecto: "Quizá pueda decirse que en el bautismo lo importante estriba en la vida individual realizada dentro de la comunidad, en la confirmación en la vida comunitaria llevada por cada uno en particular"⁵⁴. Al decir que la actividad eclesial del bautizado sea individual no queremos significar que éste carezca de derechos y de obligaciones —y por ende, que dicha actividad carezca de socialidad— sino que estos derechos y estas obligaciones se ejercitan a título privado —tiene carácter privatístico⁵⁵—, pero dentro de un orden social y jurídico. En cambio, la actividad específica del confirmado tiene un carácter publicístico muy marcado. A este respecto afirma Rahner refiriéndose a la gracia sacramental de la confirmación: "No es tanto la gracia de procurar su propia salud individual del alma, sino el don carismático (= provechoso para los demás) de colaborar en

un sacrifice de louange, tel qu'Augustin en a offert un dans ses immortelles *Confessions*, il peut être un sacrifice ou un acte extérieur de culte au titre de la «protestatio fidei», du témoignage: selon les deux sens du mot même de «confession». C'est dans ce deuxième sens que S. Thomas en parle comme d'un acte de culte qu'il rattache même spécialement, dans l'organisme ecclésial, à cette puissance culturelle, participation au sacerdoce du Christ, qu'est le caractère de la confirmation: le fidèle confirmé exerce, dans l'Eglise, cet *officium*, ce *ministerium*, dit même S. Thomas —employant ainsi un mot qui, dans son vocabulaire, engage, au delà du fidèle, un acte du Christ en celui-ci—, de professer ou confesser publiquement la foi» Y. M.-J. CONGAR, *Jalons pour une théologie du laïc*, (Paris, 1954) págs. 267-268.

53. Mt. 28, 20.

54. M. SCHMAUS, *Teología dogmática*, VI, (Madrid, 1961) pág. 212.

55. Nos estamos refiriendo a los derechos y obligaciones fundamentales de los fieles y no a los que podrían sobrevenirles a los simples bautizados por otro título distinto del bautismo y de la confirmación.



la misión de la Iglesia con todos los dones que pueden servir a la salud de todos”⁵⁶. El *munus propheticum* del confirmado es un servicio eclesial. En la Iglesia todo es servicio. La misma Jerarquía cumple un servicio, y ésta es su única razón de existir como lo atestigua la Patrística⁵⁷ y lo confirma el Concilio Vaticano II⁵⁸. Todos los fieles —por el mero hecho de serlo— tienen una misión de servicio en la Iglesia⁵⁹, ya sean clérigos⁶⁰, religiosos⁶¹ o laicos⁶². El servicio es el común denominador de todos los miembros del Pueblo de

56. K. RAHNER, *La Iglesia...*, pág. 99.

57. «Nos enim, quos in isto loco, de quo periculosa ratio redditur, Dominus secundum dignationem suam, non secundum meritum nostrum constituit, habemus duo quaedam: unum, quod christiani sumus; alterum, quod praepositi sumus. Illud quod christiani sumus, propter nos est: quod autem praepositi sumus propter vos est. In eo quod christiani sumus, attenditur utilitas nostra: in eo quod praepositi, non nisi vestra. Sunt autem multi christiani, et non praepositi, qui perveniunt ad Deum, faciliore fortasse itinere, et tanto forte expeditius ambulantes, quanto minorem sarcinam portant. Nos autem, excepto quod christiani sumus, unde rationem reddemus Deo de vita nostra, sumus etiam praepositi, unde rationem reddemus Deo de despensatione nostra» SAN AGUSTÍN, *Sermo XLVI*, cap. 1, n. 2, MIGNE, P. L., 38, 271; «Aliud est, quod sumus propter nos; aliud, quod sumus propter vos. Christiani sumus propter nos, Clerici et Episcopi non nisi propter vos. Apostolus non Clericis, non Episcopis et Presbyteris loquebatur, quando dicebat: *Vos autem estis membra Christi*. Plebibus dicebat, Fidelibus dicebat, Christianis dicebat: *Vos autem estis membra Christi*». SAN AGUSTÍN, *Sermo XVII*, n. 8, MIGNE, P. L., 46, 880. Cfr. SAN AGUSTÍN, *Enarratio in Psalmum CXXVI*, n. 3, MIGNE, P. L., 37, 1669; *Sermo XXIII*, cap. 2, n. 2, MIGNE, P. L., 38, 115; *Sermo CCXCII*, cap. 1, n. 1, MIGNE, P. L., 38, 1319-1320; *Sermo CCCXL*, n. 1, MIGNE, P. L., 38, 1483; *Contra Cresconium*, lib. 2, cap. 11, n. 13, MIGNE, P. L., 43, 474; *De gestis cum Emerito Caesarensi donatistarum Episcopo Liber unus*, n. 7, MIGNE, P. L., 43, 702; ORIGENES, *In Isaiam homilia VI*, n. 1, MIGNE, P. G., 13, 239; SAN CIPRIANO, *Epistola* 63, 14, MIGNE, P. L., 4, 396-397; TERTULIANO, *Liber de pudicitia*, cap. 21, MIGNE, P. L., 2, 1023 y 1024; SAN AMBROSIO, *De fide ad Gratianum Augustum libri quinque*, lib. 2, cap. 11, n. 89, MIGNE, P. L., 16, 603; SAN JERÓNIMO, *Commentariorum in Epistolam ad Titum liber unus*, MIGNE, P. L., 26, 600; SAN BERNARDO, *De consideratione libri quinque ad Eugenium tertium*, lib. 2, cap. 6, n. 9, MIGNE, P. L., 182, 747; *Ibid.*, lib. 3, cap. 1 n. 1, MIGNE, P. L., 182, 759; *Ibid.*, lib. 4, cap. 7, n. 23, MIGNE, P. L., 182, 788; *Ibid.*, lib. 2, n. 9, MIGNE, P. L., 182, 747; *Ibid.*, lib. 2, n. 11, MIGNE, P. L., 182, 748; *Ibid.*, lib. 3, cap. 1, n. 2, MIGNE, P. L., 182, 759; *Ibid.*, lib. 3, cap. 3, n. 3 MIGNE, P. L., 182, 764-765; *De moribus et officio episcoporum tractatus*, cap. 1, n. 5, MIGNE, P. L., 182, 812; *Epistola* 127, n. 1, MIGNE, P. L., 182, 281.

58. «Ministri enim, qui sacra potestate pollent, fratribus suis inserviunt, ut omnes qui de Populo Dei sunt, ideoque vera dignitate christiana gaudent, ad eundem finem libere et ordinatim conspirantes, ad salutem perveniant» CONCILIO VATICANO II, Constitución *Lumen gentium*, n. 18. Cfr. nn. 27, 28, 32; Decreto *Christus Dominus*, nn. 15, 16, 28; Decreto *Presbyterorum Ordinis*, nn. 4, 6, 9, 10, 13, 15; Decreto *Ad gentes*, nn. 3, 5, 24, 39.

59. «Ideo universi discipuli Christi, in oratione perseverantes et collaudantes Deum (cf. Act. 2, 42-47), seipsos hostiam viventem, sanctam, Deo placentem exhibeant (cf. Rom. 12, 1), ubique terrarum de Christo testimonium perhibeant, atque poscentibus rationem reddant de ea quae in eis est spe vitae aeternae (cf. 1 Petr. 3, 15)» CONCILIO VATICANO II, Constitución *Lumen gentium*, n. 10; «Idem praeterea Spiritus Sanctus non tantum per sacramenta et ministeria populum Dei sanctificat et ducit eumque virtutibus ornat, sed dona sua *dividens singulis prout vult* (1 Cor 12, 11), inter omnis ordinis fideles distribuit gratias quoque speciales, quibus illos aptos et promptos reddit ad



Dios, pues en éste no hay miembros pasivos sino que todos participan de la unidad vital del Cuerpo Místico de Cristo, cada uno a su modo⁶², ya que en la Iglesia hay unidad de misión y diversidad de ministerios⁶⁴.

Este servicio adopta modalidades distintas según se trate de clérigos, religiosos o laicos ya que cada una de estas categorías de fieles tiene una misión eclesial específica. El servicio jerárquico consiste en el ejercicio de los divinos ministerios; el servicio de los religiosos consiste en ser testigos públicos y oficiales de la santidad de la Iglesia, de la vida futura y de la caducidad de la vida terrena⁶⁵, y el servicio de los laicos consiste en santificar las estructuras temporales⁶⁶ y aquellos ambientes a donde sólo ellos pueden llegar⁶⁷.

suscipienda varia opera vel officia, pro renovatione et ampliore aedificatione Ecclesiae proficua, secundum illud: *Unicuique datur manifestatio Spiritus ad utilitatem* (1 Cor 12, 7)» CONCILIO VATICANO II, Constitución *Lumen gentium*, n. 12.

60. Véase la nota 58.

61. «Cum vero evangelica consilia suos asseclas, per caritatem ad quam ducunt, Ecclesiae eiusque mysterio speciali modo coniungant, spiritualis horum vita bono quoque totius Ecclesiae devoveatur oportet. Inde oritur officium pro viribus et secundum formam propriae vocationis, sive oratione, sive actuosa quoque opera, laborandi ad Regnum Christi in animis radicandum et roborandum, illudque ad omnes plagas dilatandum» CONCILIO VATICANO II, Constitución *Lumen gentium*, n. 44; «Evangelicorum proinde consiliorum professio tamquam signum apparet, quod omnia Ecclesiae membra ad officia vocationis christianae impigre adimplenda efficaciter attrahere potest ac debet. Cum enim Populus Dei hic manentem civitatem non habeat, sed futuram inquirat, status religiosus, qui suos asseclas a curis terrenis magis liberat, magis etiam tum bona coelestia iam in hoc saeculo praesentia omnibus credentibus manifestat, tum vitam novam et aeternam redemptione Christi acquisitam testificat, tum resurrectionem futuram et gloriam Regni caelestis praenuntiat. Formam quoque vitae, quam Filius Dei accepit, mundum ingressus ut faceret voluntatem Patris, quamque discipulis Ipsum sequentibus proposuit, idem status pressius imitatur atque in Ecclesia perpetuo repraesentat. Regni Dei denique super omnia terrestria elevationem eiusque summas necessitudines peculiari modo patefacit; supereminet quoque magnitudinem virtutis Christi regnantis atque infinitam Spiritus Sancti potentiam, in Ecclesia mirabiliter operantem, cunctis hominibus demonstrat» CONCILIO VATICANO II, Constitución *Lumen gentium*, n. 44; Cfr. n. 46; Decreto *Perfectae caritatis*, nn. 1, 5.

62. «Sic omnis laicus, ex ipsis donis sibi collatis, festis simul et vivum instrumentum missionis ipsius Ecclesiae existit *secundum mensuram donationis Christi* (Eph 4, 7)» CONCILIO VATICANO II, Constitución *Lumen gentium*, n. 33. Cfr. n. 32; Decreto *Apostolicam actuositatem*, n. 10.

63. «Sicut in viventis corporis compage, nullum membrum mere passive sese gerit, sed simul cum vita corporis eiusdem operositatem quoque participat, sic in corpore Christi, quod est Ecclesia, totum corpus *secundum operationem in mensuram uniuscuiusque membri, augmentum corporis facit* (Eph. 4, 16)» CONCILIO VATICANO II, Decreto *Apostolicam actuositatem*, n. 2.

64. CONCILIO VATICANO II, Constitución *Lumen gentium*, n. 32.

65. CONCILIO VATICANO II, Constitución *Lumen gentium*, nn. 44, 46; Decreto *Perfectae caritatis*, nn. 1, 5.

66. CONCILIO VATICANO II, Constitución *Gaudium et spes*, n. 43; Decreto *Apostolicam actuositatem*, n. 7.

67. CONCILIO VATICANO II, Constitución *Lumen gentium*, n. 33.



Todos los fieles, por consiguiente, deben desempeñar un servicio eclesial, que será diverso según sean clérigos, religiosos o laicos.

En este sentido, el confirmado —cuando actúa en calidad de tal— tampoco busca su utilidad personal sino la del prójimo, no busca su bien particular sino el de la Iglesia. Y así como el servicio jerárquico es público, el del confirmado también lo es. Por esto, Santo Tomás denominaba *officium principis* al servicio jerárquico y al servicio del confirmado. Ello se explica por cuanto en la Iglesia el principado es un servicio, pues mediante esta función se viene a servir y no a ser servido ^{67 bis}.

Pero este *officium principis* tiene un contenido muy diverso en el clérigo y en el confirmado o, mejor dicho, es distinto en cuanto surge del orden que en cuanto surge de la confirmación. Coinciden, no obstante, en que es un servicio especial para el que el fiel que deba desempeñarlo debe estar dedicado especialmente para ello mediante el respectivo sacramento, orden o confirmación.

Lógicamente, este servicio específico del confirmado debe guardar íntima relación con la significación peculiar del respectivo sacramento, pues de lo contrario se produciría una escisión infranqueable entre la estructura jurídica y la estructura carismática de la Iglesia, lo que conduciría, a la postre, a la división entre Iglesia jurídica e Iglesia carismática, cuando en realidad hay una sola Iglesia con un elemento carismático y un elemento jurídico, de modo que este sirve de instrumento a aquel ⁶⁸.

Ahora bien, el derecho a la confesión pública de la fe por parte de los confirmados debe ser tutelado, y la obligación de los mismos

^{67 bis}. Mt. 18, 1-6; 20, 25-28; Mc. 9, 32-36; Lc. 9, 46-48; 22, 24-30; 1 Cor. 9, 19; 2 Cor. 4, 5.

68. «Unicus Mediator Christus Ecclesiam suam sanctam, fidei, spei et caritatis communitatem his in terris ut compaginem visibilem constituit et indesinenter sustentat, qua veritatem et gratiam ad omnes diffundit. Societas autem organis hierarchicis instructa et mysticum Christi Corpus, coetus adspectabilis et communitas spiritualis, Ecclesia terrestris et Ecclesia caelestibus bonis ditata, non ut duae res considerandae sunt, sed unam realitatem complexam efformant, quae humano et divino coalescit elemento. Ideo ob non mediocrem analogiam incarnati Verbi mysterio assimilatur. Sicut enim natura assumpta Verbo divino et vivum organum salutis, Ei indissolubiliter unitum, inservit, non dissimili modo socialis compago Ecclesiae Spiritui Christi, eam vivificantem, ad augmentum corporis inservit (cf. Eph 4, 16)» CONCILIO VATICANO II, Constitución *Lumen gentium*, n. 8.



a la citada confesión pública puede ser urgente. Todo ello es consecuencia de la naturaleza jurídica de los efectos de la confirmación. Conviene que nos detengamos a considerar estas cuestiones.

Función del confirmado y su relación con la Jerarquía y con los demás fieles.

El derecho específico del confirmado es un derecho subjetivo público, que surge del carácter sacramental de la confirmación y por el que se adquiere la "mayoría de edad" en el Pueblo de Dios. No se trata de un derecho concedido simplemente por la Iglesia. Este derecho integra un *munus propheticum* otorgado por Dios; es por tanto un *ius nativum*. La Iglesia debe reconocer y tutelar este derecho de los confirmados, jamás deberá desconocerlo, negarlo o poner trabas —directa o indirectamente— a su ejercicio, ya que ello equivaldría a oponerse a la divina misión de la Iglesia y a los derechos de los fieles⁶⁹. Ciertamente que, aun cuando el ejercicio de este derecho revestirá matices distintos según que el confirmado sea clérigo, religioso o laico, en ningún caso este derecho quedará suprimido. El ejercicio de este derecho podrá ser encauzado por la Jerarquía, mas no suprimido o desconocido⁷⁰; esto es imposible por parte de la

69. «Sin duda en la Iglesia siempre se ha admitido la existencia de este elemento *carismático* y su libérrima dación por el Espíritu Santo. Sin duda los carismas son garantizados como auténticos por la Jerarquía, de la misma forma que el Pablo suscitado por el Espíritu encuentra la garantía de su misión en la comunión de los Apóstoles. Pero la pura existencia de este hecho determina la existencia de unas esferas de autonomía. Sin ellas, se sofoca el Espíritu, pues cabe la posibilidad de que el innegable derecho de la jerarquía al juicio sobre la autenticidad de los carismas, de tal forma se establezca, que no emerjan del celémfn de las normas que lo regulan las luces de los carismas que han de situarse sobre el candelero. Con otras palabras: hay una cuestión más radical que el juicio jerárquico sobre los carismas: la posibilidad de este mismo juicio, que sólo crea la manifestación de los mismos carismas» A. PRIETO, *Los derechos subjetivos públicos en la Iglesia*, en *Iglesia y Derecho*, (Salamanca, 1965) pág. 349.

70. «Que lo jerárquico en la Iglesia no se alce contra Dios mismo y contra su Espíritu, que en último término no abuse de su poder y de su autoridad contra Dios, esto no se puede garantizar de manera decisiva mediante algo que pertenezca como contenido jurídico y tangible a los momentos de esta autoridad, de modo que contra el posible abuso de esta autoridad se pueda apelar a otra instancia visible y concreta o se pueda hacer una revolución contra esta jerarquía alegando que ha pecado clara y reconocidamente contra el espíritu y la letra por razón de los cuales se había fundado y que, por consiguiente, se ha anulado a sí misma. Pero como en el ministerio jerárquico no existen artículos que se puedan invocar para poder así emanciparse de él; como, además, sólo por parte de los hombres no se puede excluir el peligro mortal de un abuso de la jerarquía que anule la jerarquía misma; como, en ffn, la Iglesia jerárquica debe, no obstante, estar protegida por la gracia de Dios contra un abuso fundamental, por eso en la Iglesia lo carismático, lo «superministerial» forma parte de la jerarquía



Jerarquía en su conjunto ⁷¹, aun cuando sí es posible por parte de algún miembro de la Jerarquía, en cuyo caso caben los oportunos recursos ante la autoridad competente.

Debemos detenernos ahora en el examen de la obligación jurídica de confesar públicamente la fe y, en concreto, saber quién puede urgir su cumplimiento.

Esta obligación tiene naturaleza publicística y, por lo tanto, se ordena directamente al bien común de la Iglesia y a la salvación de las almas. Por ello, la Jerarquía puede urgir a los confirmados a que confiesen públicamente la fe cuando fuere necesario, incluso con la amenaza de sanciones canónicas. Del mismo modo, en aquellos territorios donde no existiere Jerarquía eclesiástica y fuere necesario confesar públicamente la fe, los demás fieles tienen el derecho de exigir a los confirmados —bien de un modo genérico, bien a alguno o algunos confirmados en concreto— a que confiesen públicamente la fe, y si se negasen podrán ser sancionados por la Jerarquía con penas canónicas ⁷².

En ambos supuestos el confirmado deberá cumplir su cometido específico aun cuando de ello se le deriven grandes males, incluso la muerte. De la confirmación, por lo tanto, surge una doble relación jurídica: del confirmado con la Jerarquía y del confirmado con los demás fieles. Sin embargo, esto no quiere decir que los confirmados

en cuanto tal. Entre nosotros, los católicos, se llama a esto sencillamente asistencia del Espíritu Santo al ministerio jerárquico y a sus titulares. Lo importante aquí es darse cuenta bien de lo que encierra esta sencilla fórmula. La asistencia en cuestión no puede reducirse adecuadamente a términos jurídicos, pues no es idéntica con las leyes divinamente sabias de la Iglesia, que como normas jurídicas o leyes morales establecidas ponen ya un dique a no pocos abusos. Tampoco cabe convertir en ley esta asistencia. En realidad, no existe dentro de la Iglesia ninguna instancia a la que se pueda presentar una apelación de hombres contra hombres, como tampoco existe el derecho a la revolución. Lo primero, en efecto, suprimiría totalmente una instancia humana suprema y tangible dentro de la Iglesia y lo segundo vendría a negar la existencia misma de la Iglesia como magnitud visible con verdadera continuidad histórica» K. RAHNER, *Lo dinámico en la Iglesia*, (Barcelona, 1963) págs. 48-49.

71. «Pero, como la gracia de Dios no sólo se ha ofrecido a los hombres como pura posibilidad, sino que además se ha asignado a la Iglesia como gracia victoriosa, más poderosa que el pecado, por eso es ya seguro de antemano, por parte de Dios y nada más que por El, que la autoridad jerárquica de la Iglesia no será utilizada por los hombres —aunque de suyo sería posible— como arma contra Dios en el terreno más propio y en lo esencial. En este sentido, el ministerio jerárquico en la Iglesia es algo carismático, si por carismático entendemos algo que está en contraste con lo meramente institucional, administrable por hombres, computable, que se puede concebir y contener en leyes y normas» K. RAHNER, *Lo dinámico...*, pág. 48.



estén jurídicamente obligados a confesar públicamente la fe sólo cuando se lo ordene la Jerarquía o bien, en defecto de esta, se lo exijan los demás fieles. El confirmado está jurídicamente obligado a confesar públicamente la fe siempre que ello fuere necesario. La Jerarquía y los demás fieles sólo urgen el cumplimiento de una obligación, que ya existe en virtud del carácter sacramental de la confirmación, y no imponen una nueva obligación.

El hecho de que tanto la Jerarquía como los demás fieles, en defecto de ésta, puedan urgir el cumplimiento de la obligación específica de los confirmados pone de relieve la naturaleza de servicio publicístico que tiene el *munus propheticum* de los mismos. Por este motivo, atinadamente observa Schmaus: "La Iglesia da poder y obliga a sus miembros en la confirmación para que santifiquen el mundo, obra que le ha sido confiada a Ella. La Confirmación es el sacramento del "servicio al mundo" de la Iglesia" ⁷³.

Hemos hablado alguna vez de la "misión del confirmado". Pero no se trata de una *missio canonica*, ni de un mandato, ni, muchísimo menos, de una situación especial dentro de la Iglesia. En este sentido afirma Rahner: "Todo cristiano, en virtud del bautismo y de la confirmación y sin encargo especial, está autorizado y obligado a dar testimonio de su fe, a interesarse por un prójimo y por su salvación" ⁷⁴. Ciertamente, el confirmado debe cumplir un cometido específico sin esperar órdenes de la Jerarquía ni que se lo exijan los demás fieles, ya que ha sido dedicado —por la confirmación— a la confesión pública de la fe, y es el carácter sacramental el título jurídico de esta obligación.

No cabe afirmar que el confirmado recibe una *missio canonica* para confesar públicamente la fe. La *missio canonica* solo puede tener por objeto actividades que de suyo pertenecen al sacerdocio ministerial, y la *fortis confessio* no es una actividad específica de los

72. No encierra contradicción lo que decimos en el texto de que si estos confirmados, que están en territorios donde no hay Jerarquía, se niegan a cumplir su cometido específico pueden ser sancionados por la Jerarquía. No hay contradicción por dos razones: 1) Pueden ser sancionados por el Sumo Pontífice; 2) en aquellos territorios puede establecerse posteriormente la Jerarquía y entonces ésta podrá sancionar a dichos confirmados.

73. M. SCHMAUS, *ob. cit.*, VI, pág. 212.

74. K. RAHNER, *Sobre el apostolado seglar*, en *Escritos de Teología*, II (Madrid, 1961) pág. 360.



ministros sagrados que la Jerarquía confía a otros fieles —laicos o religiosos— que no son ministros sagrados. La Nota de la Asamblea de Cardenales y Arzobispos franceses, acerca de la Acción Católica, de marzo de 1946 hace esta observación: “Pour remplir (leur) mission apostolique a titre individuel, les laïques n’ont pas à attendre une délégation de pouvoirs: il leur suffit d’être fidèles aux exigences de leur titre de baptisés et de confirmés”⁷⁵. Por consiguiente, el laico cumple su cometido de confirmado sin obrar como *longa manus* de la Jerarquía, actúa en nombre propio y por derecho propio.

Tampoco el *munus propheticum* del confirmado es un mandato. En virtud del mandato, la Jerarquía asocia más estrechamente a sí el apostolado de los laicos —se trata de un apostolado que no es jerárquico— conservando su propia naturaleza de apostolado laical, pero asumiendo la Jerarquía cierta responsabilidad especial respecto a este apostolado⁷⁶. El mandato es un acto de la Jerarquía, por el que ésta asocia más estrechamente a sí al fiel en orden al apostolado, mientras que el confirmado recibe su cometido del mismo Dios por vía sacramental. El mandato es de derecho meramente eclesiástico y el cometido específico del confirmado es de derecho divino-positivo.

Ni siquiera constituyen los confirmados una categoría especial de fieles, cuyo cometido los diversifique de los demás miembros del Pueblo de Dios por un propio y específico estilo de vida. Nada de esto. En la Iglesia existe una igualdad fundamental, común a todos los fieles⁷⁷, que se expresa en la dignidad y libertad de los hijos de

75. Cfr. Y. M.-J. CONGAR, *ob. cit.*, pág. 421.

76. «Potest insuper ecclesiastica auctoritas, propter exigentias boni communis Ecclesiae, ex consociationibus et inceptis apostolicis immediate finem spirituales intendentibus, aliqua eligere et particulari modo promovere in quibus specialem assumit responsabilitatem. Ita Hierarchia, apostolatum iuxta adiuncta diversimode ordinans, aliquam eius formam cum suo proprio munere apostolico arctius coniungit, servata tamen utriusque propria natura et distinctione, nec proinde laicorum ablata necessaria facultate sua sponte agendi. Qui actus Hierarchiae in variis documentis ecclesiasticis mandatum appellatur». CONCILIO VATICANO II, Decreto *Apostolicam actuositatem*, n. 24.

77. «Unus est ergo Populus Dei electus: *unus Dominus, una fides, unum baptisma* (Eph 4, 5); communis dignitas membrorum ex eorum in Christo regeneratione, communis filiorum gratia, communis ad perfectionem vocatio, una salus, una spes indivisaque caritas. Nulla igitur in Christo et in Ecclesia inaequalitas, spectata stirpe vel natione, condicione sociali vel sexu, quia *non est Iudaeus neque Graecus: non est servus neque liber: non est masculus neque femina. Omnes enim vos «unus» estis in Christo Iesu* (Gal 3, 28 gr.; cf. Col. 3, 11)». CONCILIO VATICANO II, Constitución *Lumen gentium*, n. 32.



Dios ⁷⁸. Todo ello pertenece a la esfera de autonomía que los fieles tienen en la Iglesia. Esa dignidad y esa libertad no son otra cosa que los derechos y las obligaciones fundamentales de los fieles, que les pertenecen por su misma condición de miembros del Pueblo de Dios. La libertad es un derecho subjetivo, de lo contrario no sería libertad sino tolerancia. La dignidad —entendida jurídicamente, pues de tal modo hemos de entenderla si consideramos que la Iglesia es un pueblo y, por consiguiente, una comunidad jurídica— se traduce en derechos subjetivos. Pero el fiel, que puede exigir que se respete su libertad fundamental debe, a su vez, respetar esta misma libertad a los demás fieles, está obligado a respetarla. El fiel, que tiene esta dignidad fundamental en el Pueblo de Dios y que puede exigir su respeto por parte de los demás debe, a su vez, respetar esta misma dignidad a los demás miembros del Pueblo de Dios. Todo ello es una consecuencia del orden jurídico que debe imperar en la Iglesia debido a su naturaleza de Pueblo de Dios, esto es, de comunidad jurídica. Por consiguiente, los derechos y obligaciones fundamentales de los fieles se hallan incluidos en estas esferas de autonomía de que hablábamos. Pero hay otros derechos y obligaciones que, aun cuando no sean fundamentales por no dimanar del bautismo, son comunes a todos los fieles, esto es, cualquier bautizado por el mero hecho de ser tal puede llegar a ser titular de ellos sin que sufra modificación su estatuto jurídico fundamental en la Iglesia.

Sobre la base de esta igualdad fundamental en la Iglesia hallamos una diversificación funcional de los fieles por razón de su misión eclesial fundamental y que jurídicamente se traduce por tener cada una de estas categorías de fieles un estatuto personal propio ⁷⁹. Debido a esta diversificación funcional nos hallamos en la Iglesia

78. «*Populus ille messianicus habet pro capite Christum, qui traditus est propter delicta nostra et resurrexit propter iustificationem nostram* (Rom 4, 25), et nunc nomen quod est super omne nomen adeptus, gloriose regnat in caelis. Habet pro conditione dignitatem libertatemque filiorum Dei, in quorum cordibus Spiritus Sanctus sicut in templo inhabitat». CONCILIO VATICANO II, Constitución *Lumen gentium*, n. 9.

79. «Al hablar de estatuto personal hacemos referencia a aquel aspecto del conjunto de situaciones jurídicas activas y pasivas reconocidas y tuteladas por las normas de la Iglesia que está ligado a la consideración de la persona en su ser natural (llamado a las realidades sobrenaturales), en su elevación al orden de la gracia e incorporación a la sociedad eclesial y en su específica situación cara a la consecución del fin supremo de la salvación de las almas» P. LOMBARDÍA, *El estatuto personal en el ordenamiento canónico*, en *Aspectos del Derecho Administrativo Canónico* (Salamanca, 1964), pág. 53. No es el estatuto personal el que señala la misión eclesial de cada



con tres categorías de fieles: clérigos, religiosos y laicos. Es común a todos ellos la esfera de autonomía existente en el Pueblo de Dios y que comprende los derechos y obligaciones fundamentales de los fieles y aquellos otros, que sin serlo, son —o pueden ser— comunes a todos los fieles.

Estas tres categorías de fieles se diferencian por la misión que específicamente les corresponde en el Pueblo de Dios y de la que dimana su respectivo estatuto jurídico. La misión de los clérigos es la dedicación a los divinos ministerios; la de los religiosos radica en ser testigos públicos y oficiales de la santidad de la Iglesia, de la vida futura y de la caducidad de la vida terrena; finalmente, la misión de los laicos consiste en la santificación de las estructuras temporales. Estas tres misiones se diferencian sólo funcionalmente, excepto la misión que dimana del sacramento del orden que se diferencia de las otras dos —de los laicos y de los religiosos— no desde un punto de vista meramente funcional sino que afecta a la misma persona ya que el sacramento del orden produce un sello ontológico sobrenatural en el que lo recibe; no obstante, esta mutación de orden ontológico que produce el sacramento del orden no es fundamental sino secundaria, ya que los ministros sagrados participan de estas esferas de autonomía de que venimos hablando.

Clérigos, religiosos y laicos participan de estas esferas de autonomía, son titulares de los derechos y obligaciones fundamentales de los fieles y son —o pueden serlo— de los que son comunes a los fieles, pero que no dimanan del bautismo. Mas en el ejercicio de estos derechos y en el cumplimiento de estas obligaciones —tanto de los que son fundamentales como de los que son comunes a los fieles— existirán matizaciones diversas según que su titular sea clérigo, religioso o laico. Ahora bien, el *munus propheticum* del confirmado pertenece a esa esfera de autonomía a que hemos aludido y que puede identificarse con el sacerdocio común de los fieles. En concreto, el *munus propheticum* del confirmado no pertenece a los derechos y obligaciones fundamentales de los fieles —ya que no na-

fiel sino que es el estatuto el que debe deducirse de la misión eclesial del fiel. El estatuto personal es una exigencia de la misión eclesial del fiel; concreta jurídicamente el contenido de dicha misión.



SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION

ce del bautismo— sino a los derechos y obligaciones comunes de los fieles.

Por cuanto la confirmación es común a clérigos, religiosos y laicos, no pueden constituir los confirmados una categoría especial de fieles y, por consiguiente, tampoco pueden tener un estatuto jurídico propio. El confirmado— tanto si es clérigo, religioso o laico— tiene el derecho y la obligación de confesar públicamente la fe siempre que fuere necesario. Pero el confirmado desempeñará su *munus propheticum* de acuerdo con su condición de clérigo, religioso o laico. La misión eclesial que le corresponde determinará el modo de ejercer este *munus*, matizándolo.

Un argumento que demuestra lo que venimos diciendo está en que la recepción de la confirmación es un requisito para la recepción de las órdenes (c. 974, § 1, n.º 1º) y para ser admitido en el noviciado (c. 544, § 1). Respecto a los clérigos afirma Santo Tomás: “Respondeo dicendum quod ad susceptionem ordinis praeexigitur aliquid quasi de necessitate sacramenti, et aliquid de congruitate. De necessitate enim sacramenti exigitur quod ille qui accedit ad ordines sit susceptivus, quod competit ei per baptismum. Et ideo character baptismale praesupponitur de necessitate sacramenti, ita quod sine eo sacramentum ordinis conferri non potest. Sed de congruitate requiritur omnis perfectio per quam aliquis reddatur idoneus ad executionem ordinis: et unum de istis est ut sit confirmatus. Et ideo de congruitate character ordinis characterem confirmationis praesupponit, et non de necessitate”⁸⁰. Esto es, que la confirmación no es necesaria para la válida recepción de las órdenes, pero se exige por razones de congruencia, o sea, para que el clérigo pueda desempeñar su misión perfectamente; esto se comprende si tenemos a la vista que el clérigo —en virtud de su ministerio— se verá, muchas veces, en la precisión de confesar públicamente la fe, y para ello necesitará la confirmación. Esta confesión pública de la fe, que a veces será una exigencia del ministerio sagrado, no podrá verificarse adecuadamente sin la confirmación⁸¹.

80. SANTO TOMÁS, *Suppl.* q. 35, a. 4, in c.

81. No debe extrañar que la confirmación —que pertenece al sacerdocio común de los fieles— sea muy conveniente para el adecuado desempeño del sacerdocio ministerial. Hemos dicho que en la Iglesia hay una igualdad fundamental común a todos los fieles y sobre esta base hay una diversificación funcional entre clérigos, religiosos



La afirmación de Santo Tomás, últimamente citada, puede hacerse extensiva a los religiosos y laicos. Puede ocurrir que el religioso, para el cabal desempeño de su misión dentro del Pueblo de Dios, necesite de la confirmación, ya que será necesario —precisamente por su condición de religioso, bien en absoluto, bien como miembro de una religión concreta— confesar públicamente la fe; incluso, la misma vida religiosa puede convertirse, en determinadas circunstancias, en una confesión de la fe. Por ello, si tenemos en cuenta que la misión eclesial del religioso consiste en ser testigo público y oficial de la santidad de la Iglesia, de la vida futura y de la caducidad de la vida terrena es muy conveniente que haya recibido la confirmación para que esta confesión de la fe en que —dadas determinadas circunstancias— puede convertirse su misma vida de religioso adquiera un carácter de confesión pública, lo cual dice muy bien con su condición de testigo público y oficial que le corresponde por ser religioso. Al laico no le faltan ocasiones para poder confesar públicamente la fe sin dejar de ser un laico auténtico y pleno, esto es, desempeñará el *munus propheticum* del confirmado en su tarea de santificación de las estructuras temporales.

La confirmación no segrega del resto de los fieles al que la recibe, ni constituye a los confirmados en un grupo especial. La confirmación confiere un *munus propheticum* de naturaleza publicística en orden a la *fortis confessio*, que se desempeñará de acuerdo con la condición de clérigo, religioso o laico que tenga el confirmado.

La misión eclesial del confirmado —esto es, la condición de clérigo, religioso o laico— ni concede, ni suprime, ni siquiera modifica en sí mismo el *munus propheticum* del confirmado; únicamente matiza su ejercicio para que éste se realice dentro de los cauces de la respectiva misión eclesial del confirmado y para que el ejercicio de este *munus* no desentone con dicha misión eclesial.

y laicos. Esta división es funcional y no fundamental y, por tanto, la condición de clérigo, religioso o laico no es tan tajante que no tenga puntos de contacto con las demás situaciones cardinales —demás misiones eclesiales—, y este punto de contacto se verifica a través de las esferas de autonomía consistentes en la igualdad y dignidad fundamentales y comunes a todos los miembros del Pueblo de Dios, y que consisten en los derechos y obligaciones fundamentales y los comunes a todos los fieles. Esta igualdad fundamental de todos los fieles es el soporte que sostiene los tres modos de vivir la condición de fiel, esto es, la condición de clérigo, religioso y laico.



V. CONCLUSIÓN

Para terminar, sintetizaremos brevemente lo que hemos dicho en este trabajo.

Del bautismo se origina un derecho subjetivo al apostolado de naturaleza privatística y, a la vez, un deber moral al mismo. La confirmación en cambio, otorga un derecho subjetivo de naturaleza publicística y, a la vez, una obligación jurídica —también de naturaleza publicística— a la pública confesión de la fe siempre que ello fuere necesario para el bien común de la Iglesia o la salvación de las almas, aún cuando de ello se siguiera un grave riesgo para el confirmado, incluso la muerte.

La obligación del confirmado puede ser urgida por la Jerarquía —incluso bajo amenaza de penas canónicas— debido al carácter publicístico del cometido específico del confirmado. Igualmente, los demás fieles —en caso de no existir Jerarquía en algún territorio determinado— podrán exigir a los confirmados que confiesen públicamente la fe si fuere preciso, ya que los simples fieles tienen un derecho subjetivo frente a los confirmados en lo tocante a esta materia y en estas circunstancias.

Esta misión del confirmado no es un mandato de la Jerarquía, ni constituye el objetivo de una *missio canonica*.

El desempeño del cometido específico del confirmado está matizado por su condición de clérigo, religioso o laico.

Con ello —como ya decíamos al iniciar este estudio— no hemos pretendido otra cosa que plantear la problemática acerca de los efectos jurídicos de la confirmación y señalar unas soluciones que, dado el estado actual de la doctrina canónica, no pueden ser otra cosa que provisionales.

JOSÉ M. RIBAS BRACONS

